



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto interlocutorio No. 095

Radicación No. 41001-31-03-001-2021-00075-01

Magistrada: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto datado el 15 de junio del 2022, por medio del cual el Magistrado Ponente de la Sala Quinta de Decisión, Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, resolvió dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, y correr traslado de la alzada para su sustentación.

ANTECEDENTES

Por reparto el asunto de la referencia correspondió al Magistrado Edgar Robles Ramírez, para que resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia adiada el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Mediante auto notificado por estado el 18 de mayo de 2022, el Magistrado homólogo, dispuso admitir y correr traslado para la sustentación de la apelación presentada por la parte demandada, el cual venció en silencio, pasando el expediente al despacho el 3 de junio.

En la misma fecha, declaró desierto el recurso de apelación en mención, quedando ejecutoriado el auto el 9 de junio.

El 14 posterior, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial solicitando aclarar la situación, toda vez que la parte que representa no fue quien formuló el recurso de apelación frente a la sentencia.

Mediante proveído notificado por estado el 16 de junio, el Magistrado, al efectuar un control oficioso de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., decidió dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas desde el auto del 17 de mayo de 2022 inclusive, debido a que en esa providencia dispuso admitir y correr traslado para sustentar la apelación presentada por la parte demandada, cuando lo correcto era, la parte demandante, considerando que eso generó que no se sustentara el recurso y mediante auto del 3 de junio se declarara desierta la actuación.

Inconforme con la decisión adoptada, el extremo pasivo dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de súplica.

RECURSO DE SÚPLICA

Para solicitar la revocatoria de la decisión proferida en auto del 15 de junio de 2022 y que en su lugar se tenga por desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, argumentó en primer lugar, que de conformidad con el artículo 331 del C.G.P., el remedio impetrado procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso, decisión que precisamente se tomó en el proveído recurrido en súplica, y que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria.

Señaló, que disiente con la decisión ya que ésta le dio otra oportunidad al recurrente para presentar los reparos que sustentan su inconformidad, habiendo dejado vencer los términos que inicialmente se le habían otorgado para el efecto.

Aseguró, que el yerro ocurrido en esta instancia, no se trata de una irregularidad de carácter procesal que amerite dejar sin efecto toda la actuación, pues ello equivale a los efectos propios de una declaración de nulidad, que de ninguna manera se configura; que se debe tener en cuenta que el auto que declaró desierto el recurso de apelación se encontraba ejecutoriado, por tanto, no había una etapa procesal que continuar como para aplicar dicho control de legalidad, y que tal falta podría ser objeto de aclaración bajo los presupuestos contemplados en el artículo 286 del C.G.P.

Precisó, que todos los autos proferidos en segunda instancia, así como las constancias secretariales registradas en el sistema de consulta de la Rama Judicial, siempre se refirieron al recurrente y/o apelante, que en este caso es uno solo, el demandante, y su apoderado tenía pleno conocimiento de eso, por lo que tenía el deber de sustentar y solicitar aclaración o corrección frente a cada uno de los autos adiados y no lo hizo.

Puntualizó, que el control de legalidad no tiene tal alcance como para dejar sin efecto toda la actuación del *Ad quem*, pues el yerro no es de aquellos que configuren vicios de nulidad o no se trata de una irregularidad del proceso, en la medida en que al apelante no se le está coartando la oportunidad de sustentar el recurso, sino que, más bien, se trata de un error de letras que no incide en el trámite procesal y, por en contrario, sí se le están reviviendo los términos, consintiendo la desidia del apoderado apelante.

Finalmente, mencionó que el auto objeto de súplica concluye de manera subjetiva, al señalar: “(...) *lo que generó que por obvias razones no se sustentara el recurso y mediante auto 3 de junio de 2022, se declara desierta la actuación (...)*”, lo que no se infiere de la actuación del apoderado recurrente, ya que el Despacho no conoce las verdaderas razones por las cuales no se sustentó el recurso dentro de la oportunidad, es decir, que tampoco es un argumento jurídico suponer que lo fue por error de letras – demandada – demandante, y más con el calificativo de que es obvio.

Corrido el traslado de que trata el artículo 332 del C.G.P, según constancia del 1 de julio de 2022, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa, que de conformidad con el inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso, es procedente tramitar el recurso de súplica por los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El punto medular de discusión a tratar en esta oportunidad, corresponde a establecer si el yerro cometido en el auto admisorio del recurso de apelación, en el cual también se ordenó correr traslado para sustentar la alzada, y, consecuentemente, en todas las constancias secretariales, podía ser objeto de aclaración, conforme al artículo 286 del C.G.P., o si le asiste razón al Magistrado Ponente, de dejar sin efecto las actuaciones surtidas en esta instancia.

El artículo 132 de la Obra procesal, dispone que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán

alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el caso de marras, el Magistrado ponente, luego de que la parte demandada le pusiera de presente el error que se había cometido en el auto que declaró desierto el recurso de apelación, decidió dejar sin efecto lo actuado desde el auto admisorio del recurso de apelación y su correspondiente traslado para sustentarlo, al advertir que el yerro aconteció desde esa primera determinación proferida en la segunda instancia.

Para esta Sala dual, el recurso de súplica deberá ser denegado, toda vez que considera que la norma en cita es muy diáfana al facultar a los Jueces, en este caso al Magistrado, para realizar un control de legalidad, puesto que es evidente que se cometió un error que configuró una irregularidad en el proceso que debía ser saneada, sin compartir la idea expuesta por el Dr. Edgar Robles Ramírez, esto es, que dicha falta *“generó que por obvias razones no se sustentara el recurso”*, bajo el entendido que pudieron existir otros motivos por los cuales se dejó vencer en silencio el término concedido para el efecto.

Aunque no se pueda afirmar que la falta de sustentación del remedio vertical por el extremo activo se debió a la equivocación cometida desde el auto admisorio, se estima que ésta si pudo inducir en error a la parte demandante y apelante, lo que generaría una afectación a su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual se considera acertada la decisión de corregir la irregularidad dejando sin efecto lo actuado, puesto que la sola aclaración de las providencias como lo sugiere el recurrente en súplica, no garantizaría el ejercicio de tales garantías fundamentales, teniendo en cuenta que los términos no se volverían a contabilizar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 15 de junio de 2022, proferido por el Magistrado Ponente de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante el cual dejó sin efecto lo actuado en la segunda instancia, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6fd6cbef900b878f22c77d1f0e44835e027c983a880cc039d7e39958dcd2f**

Documento generado en 26/10/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>